

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2018-00435 Ejecutivo de LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ
BALLEN contra JAVIER PUENTES PAREDES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 31 de julio de 2020.

Motivo de inconformidad

Refiere la inconforme en su exposición que sea del caso aclarar que el cambio, modificación y/o desistimiento de la medida cautelar no obedece a un capricho atribuible a ella, por el contrario la solicitud está fundada en la necesidad de materializar y hacer efectiva dicha medida, sin embargo esto no era posible con la medida cautelar ordenada toda vez que el vehículo de placas SNG 806, se encuentra desintegrado en un parqueadero de Chiquinquirá. Que de otro lado debe tenerse en cuenta que el cambio, modificación y/o desistimiento de una medida cautelar no está contemplado como un acto de los establecidos en el artículo 316 y 365 del CGP que torne procedente la condena en costas.

Colorarío a ello el artículo 365 en su inciso 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo que para el caso que nos ocupa no está demostrado, resultando inviable la condena en costas.

Finalmente señala que para los fines pertinentes si bien quedo registrada la medida de embargo, dichos costos fueron asumidos por ella y de otro lado no se materializo la inmovilización del vehículo. Siendo que la

condena en costas le genera un perjuicio económico que no está obligada a soportar.

Que en consideración a ello solicita se reponga el auto recurrido y se modifique la decisión en el sentido de revocar el artículo quinto y abstenerse de condena en costas.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de fecha julio 31 de 2020 que señaló en el numeral quinto la condena en costas ante el desistimiento que hiciera la parte actora de la medida cautelar solicitada por ella sobre el vehículo de placas SNG-354 de propiedad del señor Javier Puentes Paredes. Tenemos que el artículo 316 del CGP., señala en su inciso primero que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (subrayado del despacho), es decir que se contempla en esos demás actos todas las actuaciones que haya promovido la parte tal y como acaece en la medida cautelar de la que desiste la inconforme. Aunado a ello en su inciso tercero la mencionada norma señala que en el auto que acepte el desistimiento se condenara en costas a quien desistió. Es decir que la condena en costas está claramente establecida por el legislador para eventos como el que nos ocupa, no determinándose por este si no hay lugar a ello si la parte es quien realiza una erogación o no como lo dice la reponente para realizar la respectiva actuación, y mucho menos que no esté obligada a soportar la clara condena establecida por el legislador por haber ella asumido los costos de la actuación, pues la condena en costas, en los términos de la misma preceptiva legal, ante la aceptación del desistimiento de la actuación peticionada por la parte, apareja la condena en costas para su petente, más debe precisarse que igualmente el legislador previo en la misma norma que salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P., el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

De lo anterior tenemos que el desistimiento de la medida cautelar solicitada por la demandante en primer lugar no se materializo y tal y como obra en el auto de fecha julio 31 de 2020, no se oficio a las autoridades policivas como quiera que la demandante devolvió los oficios que ordenaban la respectiva inmovilización del rodante como acto previo para poder realizar el secuestro y así concretar o materializar la cautela solicitada. Y en segundo lugar debemos igualmente acotar que tal y como lo refiere el numeral cuarto del artículo 316 del CGP en concordancia con el numeral 9 del artículo 365 ibídem sino hay oposición tal y como sucede en el presente en donde valga reiterar al momento de la solicitud de desistimiento solo se había registrado la medida en la autoridad de transito sin que se hubiese materializado la misma el juez puede aceptar el desistimiento como acaeció en el auto recurrido sin condena en costas.

Razón suficiente para efectivamente aceptar el reparo que presenta la parte demandante no por los argumentos expuestos por ella sino por la facultad que la norma establece puede ser adoptada por el juez cuando se presente alguno de los eventos señalados igualmente en el artículo 316 del CGP en concordancia con el artículo 365.

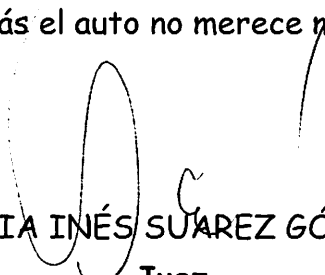
En consideración a lo expuesto, se despachara favorablemente el recurso impetrado, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador repondrá parcialmente el auto de fecha 31 de julio de 2020 específicamente en lo referido en el numeral 5, para en su defecto abstenerse de condenar en costas.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

1°. REPONER parcialmente para modificar el numeral 5 del auto de fecha 31 de julio de 2020, para en su defecto señalar que no hay lugar a condena en costas. En lo demás el auto no merece modificación.

NOTIFÍQUESE,


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
USATÉ - CUNDINAMARCA

La presente providencia fue Notificada por
anotación en Estado No. 91

Hoy 16 SEP 2020

[Firma]
SECRETARIO(A)